**STJSL-S.J. – S.D. Nº 096/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiséis días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres., LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* *“****MALLEA FRANCO ALEJANDRO - ROBO CALIFICADO s/ RECURSO DE CASACIÓN***” - IURIX PEX Nº 125342/12.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que a fs. 1233 y 1234 respectivamente, el Dr. Martín Guiñazú, abogado del Particular Damnificado y el Fiscal de Cámara Dr. Rubén Ángel Alonso, se presentan e interponen recurso de casación, contra el Veredicto Nº 2 (21/03/14), dictado por la Excma. Cámara Penal Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, cuyos fundamentos lucen agregados a fs. 1222/1231vta., en fecha 03/04/14 y por medio del cual se resolvió ABSOLVER al acusado FRANCO ALEJANDRO MALLEA, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, por el principio IN DUBIO PRO REO (arts. 1 del C.P.Crim. y 39 de la Constitución Provincial) del delito de ROBO AGRAVADO, previsto en el art. 166 inc.1, con remisión al art. 90 última parte del C.P., en perjuicio de quien se ha constituido en particular damnificada, Sra. ALEJANDRA VANESA ALVAREZ.

Que los fundamentos de los recurrentes, obran agregados a fs. 1237/1253, los del Fiscal de Cámara y a fs. 1254/1257vta. los del particular damnificado.

2)Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento, a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias de autos, (cédula de notificación de fecha 16/04/14), se observa que, ambos recursos han sido interpuestos y fundados en término y atacan una sentencia definitiva de un Tribunal competente.

Con relación al cumplimiento del depósito que se exige para este recurso, es de destacar que si bien, el art. 431 del C.P.Crim. prescribe que este recurso es gratuito para el imputado, en el caso bajo estudio se advierte que los recursos han sido interpuestos por el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Rubén Ángel Alonso y por el Dr. Martín Guiñazú, abogado del Particular Damnificado, por lo que este Superior Tribunal de Justicia, efectuando un análisis ex novo considera que el particular damnificado está alcanzado por dicha eximición, no correspondiendo efectivizar el depósito por parte del mismo, pues no resulta de aplicación supletoria el art 290 del CPC y C., debiendo en consecuencia tenerse por cumplido el requisito establecido en el artículo citado con respecto al particular damnificado.-

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, y con relación al recurso interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara, que el mismo deviene formalmente procedente.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) De los antecedentes de la causa, surge que por Veredicto Nº 2 de fecha 21/03/14, cuyos fundamentos de fecha 03/04/2014 obran a fs. 1222/1231vta., la Excma. Cámara Penal Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, resolvió absolver al acusado Franco Alejandro Mallea, por el principio “in dubio pro reo” (art. 1 del C.P. Crim. y 39 de la Constitución Provincial) del delito de robo agravado, previsto en el art. 166 inc.1, con remisión al art. 90 última parte del C.P., en perjuicio de la Sra. ALEJANDRA VANESA ALVAREZ.-

**A) Recurso presentado por el** **Fiscal de Cámara**: Luego de referirse a la procedencia formal del recurso y antecedentes de la causa, en el punto IV LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO, sostiene que, el fallo se cuestiona en razón de que, tiene por acreditado la existencia material del hecho, conforme la prueba reunida, pero no la participación del imputado y sostener, que la única prueba de cargo, lo constituye el reconocimiento en rueda de personas, del imputado por parte de la víctima, implica dejar de lado las otras pruebas aportadas.

Sostiene que, la primera prueba de cargo fue el reconocimiento de la propia víctima, que dijo que vió una figura, un rostro, que es el que reconoció y que el Tribunal sorpresivamente, en sus fundamentos considera a ésta como menguada prueba de cargo, que *“…pierde eficacia probatoria, cuando en el acta no se ha hecho constar que se le haya requerido a la víctima que brinde la descripción física previa de la persona a reconocer…”*.

Alega que, el procesamiento del imputado, dictado por el Juez Instructor y puntualmente esta prueba de reconocimiento, fue apelada oportunamente por el abogado defensor y fue esta Cámara que rechazó el planteo de nulidad, basado en que al procesado se lo incluyó entre las personas que podían ser identificadas, porque aparece vinculado a la investigación y sus defensores no formularon objeción ni oposición alguna y que además se sostuvo que lo que motiva la detención y procesamiento de Mallea es la prueba interpretada en su conjunto y el grado de convicción, donde aparece un plexo probatorio conformado por la inspección del lugar del hecho, tomas fotográficas, recuperación del arma, testimoniales, pericia química, informes médicos y reconocimiento de rueda de personas, lo cual revela un actuar incongruente y parcial de los camaristas firmantes de la resolución y que han entendido en el juicio oral, toda vez que estas consideraciones lo debieron haber señalado en el tratamiento del mismo para que el Juez Instructor hubiera tenido la oportunidad de enderezar el procedimiento.

Expresa que esta Fiscalía, sostiene que tanto el reconocimiento como todas las otras pruebas, han ido en una sola dirección –incriminante- y así quedó demostrado en el debate y que la duda como fundamento de la absolución no exime de una adecuada consideración de los argumentos vertidos por las partes, como también la debida valoración de todas las pruebas incorporadas a la causa.-

Que bajo el punto **V PRUEBA OFRECIDA POR LA FISCALÍA Y NO ANALIZADA**, menciona: a) la declaración de la víctima en juicio oral, b) Que el testimonio del Inspector Cristian Gabriel Carrizo Olmos, Secretario de la causa y la declaración del Comisario Luis Daniel Sosa, no han sido valorados con la relevancia que merecen, a pesar de sus extensas declaraciones, c) Testimonio de la Sra. Falfán, d) Indicio directo de la vestimenta del imputado que observó la testigo Falfán mientras ocurría el suceso y como se vincula el mismo con lo declarado por la testigo Rosana Vanesa Quiroga, e) Merituación de la declaración del testigo Tornello, f) Declaración de la testigo Silvia Rosana Calderón, g) y h) Declaración del testigo Juan Roberto Diep y de la Sra. Dora Irma Cabrera de Diep – Aparición del arma de la víctima y i) Declaración del testigo Guillermo Oscar Brizuela.

En el punto ***VI ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES RESPECTO A LA INTERPRETACION DE LA PRUEBA: LIBRE CONVICCIÓN****,* el recurrente manifiesta que, el Tribunal ha hecho una interpretación parcial y subjetiva de la prueba, de forma tal que el conjunto de evidencias, no han sido comprendidas ni captadas por el mismo y que sostener que se tiene en cuenta, principalmente lo que transcurre en su presencia, implica dejar de lado el resto de la prueba ofrecida y producida. Asimismo dice, que a la prueba de Inspección, ordenada de oficio, esta parte se opuso porque fue planteada como hecho nuevo, cuando la declaración en sede judicial revelaba que el dato de la cerradura de la puerta ya lo había dicho allí, por lo que dicha prueba debió ser ofrecida al momento en que se corrió traslado para ofrecer prueba.

Considera en el punto ***VII TRIBUNAL EXAMINADOR O DE JUICIO?*** que no hay una valoración jurídica de las pruebas, sino que es arbitraria y apegada a prejuicios y convicciones subjetivas, al atribuirse facultades de Tribunal examinador y no de juicio. Expresa que, toda la prueba producida en el debate fue ofrecida por la Fiscalía de Cámara, conforme la prueba que surgía de la acusación, más la que se agregó y que estaba en el expediente.

Resalta, que dijo en los alegatos que “El alegato comienza con la prueba y termina con la prueba y que los dichos de los abogados no son prueba” y sostuvo en los mismos, en general, que la prueba que se ha reunido en este proceso es una prueba pertinente, objetiva, legal, admisible y que se ha violentado el “*principio de la no taxatividad*”, por el cual se deben utilizar todas las pruebas que ofrezcan garantía de eficacia y sean adecuadas para descubrir la verdad.

A su vez destaca, que se ha desmerecido la prueba directa, y se observa ausencia de la aplicación de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia.

Por último, considera que la autoría de Mallea ha quedado demostrada y probada “fuera de toda duda razonable”, por lo que solicita se case esta sentencia determinando que además de haberse probado la existencia del hecho, se probó la autoría responsable del imputado Franco Alejandro Mallea por el delito que fue juzgado y se apliqué la pena solicitada por esta Fiscalía, de 8 años de prisión, accesorios legales y costas procesales. Formula reserva de recurso extraordinario federal.

**B) Recurso presentado por el particular damnificado:** Luego de referirse a la procedencia formal del recurso, el reconocimiento constitucional de la protección judicial de la víctima, igualdad ante la ley y atribución de auditoría, bajo el título **PRUEBA DEJADA DE LADO EN LA FUNDAMENTACIÓN,** manifiesta que no se ha tenido en cuenta la declaración de la causa, Comisario Luis Daniel Sosa, quien describió en el debate toda la tarea que se desplegó en la investigación policial, declaración que fue coincidente con lo relatado por el Inspector Cristian Gabriel Carrizo Olmos y que todos esos elementos de prueba, que ellos fueron relatando sirvieron para detener a Mallea.

Expresa que la primera testigo que aporta datos importantes de la vestimenta del sospechoso, es la Sra. Falfán, que como el tribunal no creyó lo que la misma había visto por la mirilla de la llave, es que ordenó la prueba de Inspección en su domicilio, donde, como surge del acta, quedó debidamente plasmado que efectivamente se podía ver por la mirilla el lugar geográfico que indicó.

También dijo que, por otro lado que la vestimenta referida coincide con la que describió la vecina de Mallea, Sra. Quiroga (cuyo testimonio fue oralizado) quien dijo que salió esa noche con su primo y que al día siguiente había venido con la campera rota y lastimado un pie. Que Franco Mallea vestía una campera negra que le llegaba hasta la cintura, que tenía apliques en su brazo, que llevaba un jeans azul corte clásico, que vestía unas zapatillas de color blancas y con las mismas características que habría visto la testigo Falfán.

Con relación a la versión de que Mallea había cambiado el arma por unos perros dogo, en el Barrio San Antonio, fue debidamente confirmada por la recuperación del arma, por medio de la entrega que hizo la madre de Diep y que misteriosamente apareció en la plaza que ella cuidaba a escasos metros de la casa, luego del allanamiento que le hicieron a su hijo.

Alega que el tribunal ha dejado de lado la declaración del primo del imputado y que servía para relacionarla con la del testigo Brizuela, que dejó bien en claro que no recibió presiones y que estaba tranquilo al momento de declarar. Asimismo se preguntó “*¿No valoró el Tribunal la declaración de la víctima en este juicio oral? Fue preguntada insistentemente… y quedó bien en claro que no tuvo dudas para reconocer a Mallea, y dio las explicaciones que están en el expediente…”.*

Dijo que la declaración de Carrizo Olmos, coincide con la el Comisario Sosa, que comenzaron a trabajar a partir del testimonio de Falfán y Tornello, logrando con los allanamientos no sólo ubicar el elemento robado, a través de Diep, sino la declaración del primo de Mallea que brindó todo lo que éste le expresara en presencia del testigo Brizuela y reproduce lo que consta en el expediente al respecto.

2)Que por decreto de fecha 08/05/14 (actuación Nº 2968159) se ordena correr traslado a la contraparte por el término de Ley, el que no es contestado.

3) Que en fecha 04/05/17, y por actuación Nº 7143183, dictamina el Sr. Procurador General de la Provincia, quien entiende que, se dan los supuestos necesarios para que proceda sustancialmente el recurso intentado y se aplique la pena requerida por el Sr. Fiscal de Cámara Penal, al considerar que la expresión de agravios contiene una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el recurrente considera equivocadas, por ello, no se funda en la mera discrepancia del recurrente con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara y logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica.-

Con relación al agravio vinculado con el reconocimiento en rueda de personas, efectuado por la víctima, advierte que dicha prueba, debe apreciarse en su contexto íntegro y no en forma parcializada. Así la circunstancia de que la víctima no individualizara al imputado previamente en el acta de reconocimiento pero reconociera en la rueda pertinente al imputado, no obsta para concluir acerca de su participación en el hecho, en tanto ello surge del resto de las pruebas.

Considera que el reconocimiento en rueda de personas, en donde la víctima señaló en forma precisa y concreta al autor del hecho, resulta de significante valor convictivo, y la valoración de los sentenciantes aparece como arbitraria en cuanto no se merituó el resultado de la diligencia, pues no se valoró conjuntamente con otros elementos de cargo, como el relato de la víctima, demás testimonios, reconocimiento de prendas de vestir, resultado de allanamientos, prueba pericial.

Que entonces, sostiene que corresponde anular la absolución del imputado por aplicación del beneficio de la duda si el tribunal prescindió de un análisis en forma conjunta de la prueba indiciaria, que resulta demostrativa de su participación en el delito.

4) El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (Cfr. TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).-

Que al respecto, ahora con las consideraciones sobre el derecho al recurso de la querella a partir del fallo **“Juri, Carlos Alberto s/ Homicidio Culposo – causa 1140” (Fallos 329:5994)** dictado por laCorte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 27 de diciembre de 2006, se ha perfilado el alcance que debe asignársele a la garantía procesal del derecho del recurso de la parte querellante en el procedimiento penal.

Así se dijo en el considerando 9º): *“Que dicha postura se revela como un proceder claramente arbitrario en la medida en que se sustenta en una interpretación forjada al margen del texto legal y en función de la cual se produce el indebido cercenamiento del derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8, ap. 1º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos – más allá de que el recurrente haya pretendido fundar la inconstitucionalidad de los límites aludidos en la disposición del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual, por cierto este Tribunal no comparte en razón de los fundamentos expuestos en el caso “Arce” (Fallos : 320:2145)”*.-

A su vez, al haberse alegado arbitrariedad de sentencia, la doctrina ha sostenido que la instancia casatoria se abre en estos casos de excepción, ante la necesidad de que los fallos sean motivados, conforme a la lógica y la razón. Pues si bien, se ha sostenido que la soberanía de los hechos y de la prueba pertenecen al tribunal del juicio, lo cierto es que la discrecionalidad no supone arbitrariedad. Y en la medida en que el fallo no sea la derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados de la causa, se vulnerará la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional, y deberá admitirse entonces el remedio casatorio. (Cfr. TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Pág. 53/54 Ed. Rubinzal Culzoni).

5) Sentado lo anterior y coincidiendo los fundamentos de ambos recurso, adelanto que comparto el dictamen del Sr. Procurador General de fecha 04/05/17, considerando que se dan los supuestos necesarios para la procedencia sustancial del recurso intentado.

Que en sede policial, se inician las presentes actuaciones por Acta inicial de Procedimiento, de fecha 23/06/12, que obra a fs. 1 y vta., donde consta el Sumario, caratulado preventivamente “Av. Robo calificado”, ante el hecho denunciado (asalto) cuya víctima es la Sra. Alejandra Vanesa Álvarez, empleada de la Policía de la Provincia.-

Sabido es que, el inicio de las actuaciones mediante la prevención policial constituye uno de los actos promotores de la acción penal, previstos por el art. 80 del C.P. Crim.-

Se ha sostenido que: “*En cuanto a la valoración de las actuaciones policiales, que debe partirse del principio de veracidad de las mismas, ello es así dado que por estricta aplicación de los arts. 167 y 168 inc. 5º del C.P.P. la fuerza policial está facultada a actuar ya sea por iniciativa propia, por denuncia u orden de autoridad competente, con la finalidad de individualizar a los culpables y reunir las pruebas necesarias para dar sustento a la acusación. Tales facultades surgen expresamente del inc. 5º del art. 168 del C.P.P. que prevé la ejecución de requisas urgentes en tales supuestos. Dicha autorización tiene su fundamento y razón de ser en la necesidad de asegurar y mantener el estado de las cosas, pertenencias y rastros materiales del delito, que podrían perderse de tener que esperar el cumplimiento de formalismos rituales…”* (Cfr. Salcedo, Gabriel Nicolás y otro s. Tentativa de robo /// Cámara Segunda en lo Criminal, Formosa, Formosa; 01-12-2010; Departamento de Informática Jurisprudencial del Poder Judicial de Formosa; RC J 481/13, en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 14/12/17. (El subrayado es propio).-

En el caso, de las probanzas rendidas en el debate oral, la Excma. Cámara tiene por acreditado que, respecto de la existencia material del evento, el mismo ha quedado demostrado en grado de certeza la ocurrencia material del hecho objeto del proceso, conforme la descripción que se ha realizado en la requisitoria de elevación a juicio de fecha 10/05/13 (actuación Nº 2066963), sostenida por el Fiscal de Cámara y que permite arribar al pleno convencimiento de que la damnificada Sra. Alejandra Álvarez, fue víctima de una ataque sorpresivo y artero por parte de un individuo cuando ella se dirigía a primeras horas del día 23/06/12, por la calle Bélgica casi esquina León Guillet de la Ciudad de Villa Mercedes, a prestar servicio al edificio de la Caja Social y como consecuencia de este hecho sufrió lesiones de consideración en el cuerpo y que a la fecha del juicio se encuentra impedida de reincorporarse a su trabajo. Para lograr dicho convencimiento se han valorado los siguientes testimonios: 1) Declaración testimonial de la propia damnificada, Sra. Alejandra Vanesa Álvarez, 2) Declaración del testigo Matías Daniel Ezequiel Fierro, 3) Declaración del testigo Manuel Antonio Oviedo, 4) Declaración del Sr. Nelson Yamil Soto, 5) Declaración del Sr. Luis Daniel Sosa (funcionario policial), 6) Declaración Sra. María Alejandra Falfán, 7) Declaración del Sr. Williams Alberto Díaz (funcionario policial), Luis Alberto Muñoz y Norma Elvira Nieto.-

También se tuvo en cuenta el personal médico del hospital, que atendió a la víctima, Dres. Guillermo Leguiza, Santiago Ángel Gandino y Pablo E. Barbeito, quienes han brindado al Tribunal un pormenorizado informe sobre las lesiones constatadas y los procedimientos terapéuticos recomendados para su restablecimiento y demás informes médicos, como el de fs. 233/234 firmada por el Dr. Horacio R. Sosa de los Santos, agregados al legajo y que forman parte de la prueba instrumental agregada a la causa.

Siguiendo con los fundamentos, y con relación a la participación que al encartado cabe endilgarle en el evento criminoso debatido, el Tribunal sostuvo que, tiene en cuenta principalmente, lo que transcurre en su presencia y que la prueba aportada tendiente a acreditar la autoría del imputado no ha resultado suficientemente contundente como para permitirle sobrepasar la frontera de la duda y que, la prueba existente se compone de una sola prueba de cargo constituida por el acto de reconocimiento en rueda de personas por parte de la damnificada y otro conjunto de pruebas de naturaleza indiciaria y refiere *“…que a la luz de la sana critica racional y experiencia común resultan insuficiente para romper el equilibrio entre los elementos que componen la certeza positiva y la certeza negativa , motivo por el cual hemos dictado un pronunciamiento favorable hacia el imputado por aplicación del principio constitucional “in dubio pro reo” (Arts. 1° del C.Proc.Penal; art. 18 de la C.N. y arts. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.-*

Expresa el tribunal que, para arribar a tal conclusión merituó, además, la declaración que prestó la damnificada, la declaración de los testigos que encontraron a la damnificada tirada en la vereda de calle Bélgica casi esquina de Leon Guillet, respecto de los cuales consideran que no dieron precisión en cuanto a quien pudo ser el autor de la agresión, dado que tanto Nelson David Soto, Matías Daniel Ezequiel Fierro y Emmanuel Antonio Oviedo, es sus declaraciones, no brindaron ningún tipo de descripción al respecto, al igual que el testimonio de la Sra. Falfán, el Sr. Tornello, Daniela Celeste Calderón, Silvia Rosana Calderón y Rosa Calderón, considerando entonces, que ninguno aporta fundamentos serios.

Con relación al reconocimiento que hizo la víctima indicando al imputado en rueda de personas, como autor del ilícito, el Tribunal dijo que es criterio, que cuando en el Acta no obra constancia de habérsele requerido al reconociente brindar alguna descripción previa de las características físicas de la persona a reconocer, el reconocimiento practicado en esas condiciones pierde gran parte de su eficacia probatoria y que la verdadera garantía de la autenticidad psicológica del reconocimiento *“es que la indicación no se efectúe ex prima, sino después de un proceso critico determinado por el establecimiento de una relación entre personas distintas”.* En el presente caso, se considera que dicha garantía de autenticidad ha resultado dañada y por lo tanto disminuida en su significancia probatoria.

Otro tanto ocurre, con la pericia química realizada sobre la vestimenta del imputado, destinada a probar la presencia de sangre sobre el material detallado, de la cual se desprende que si bien dieron positivas las técnicas utilizadas, a la luz de lo manifestado por la propia perito en la respectiva audiencia, la misma resulta insuficiente para formar convicción en cuanto a la autoría del hecho, por ello la Cámara se centra a valorar la prueba indiciaria.

Si bien la Cámara concluye que existen en el proceso indicios positivos que señalan a Mallea como posible autor del hecho, la cual surge a partir de lo declarado por Tornello (la investigación se dirige hacia Mallea y su entorno), la actividad investigativa llevada a cabo por los oficiales Sosa y Carrizo Olmos, obteniendo declaraciones de los vecinos del imputado que, son coincidentes en señalar a Mallea como autor de la golpiza que habría sufrido la víctima y el ofrecimiento en venta del arma, reconoce que aparece como un hecho sugestivo que haya sido la Sra. Diep la que entregara el arma a la Comisaría, cuando la misma negó toda relación con el hecho.-

Que con lo dicho hasta acá, se advierte que el tribunal se ha pronunciado por el principio “in dubio pro reo”, sin la debida valoración de toda la prueba incorporada y rendida en la causa, no se han apreciado todos y cada uno de los elementos del proceso incurriendo en omisiones y falencias, como la investigación llevada a cabo por Cristian Gabriel Carrizo Olmos, Policía de la Provincia con el grado de Inspector, quien declara a fs. 1161vta. /1172 vta. y dijo que se desempeñó como Secretario de la causa, así que participó directamente en la investigación, que fue al lugar del hecho, que había sangre y le llamó la atención la sangre salpicada en la pared. Refiere que se secuestró una piedra de un importante kilaje y que Calderón, que es la niñera da las características de que lo habían visto a Mallea con unos perros, que los había cambiado por el arma y que a esto lo repitió Roxana Quiroga y Beitl. También declaró que la línea investigativa surge de Tornello, de Laura Martín, de Calderón y de Quiroga. En el debate expresó: *“…como primera medida que hago es apersonarme al lugar”… había una laguna hemática en la vereda de calle Bélgica antes de llegar a León Guillet y me llamo la atención otra segunda mancha hemática en la pared que era un efecto de salpicado…consideramos que era una lesión violenta porque llegaba a dos metros de altura la sangre…Álvarez nos narra lo que había sucedido, que salía de su casa con destino a la Caja Social a prestar servicio que lo hacía por calle Bélgica, que llevaba sus pertenencias en el bolso, que el arma la llevaba esgrimiendo como la lleva todo el personal policial… que la sorprende un golpe, describía un fuerte golpe en la nuca, describía de algo contundente que puede ser un palo o una piedra, le hace perder el equilibrio, que cae hacia adelante que la golpea nuevamente con una patada en su rostro…que le ve el rostro, nos dice que no es el lolo Fernández , que nunca lo había visto, que era un rostro común…de ahí con ese testimonio descartamos totalmente a lolo Fernández y empezamos con una nueva investigación…aparece un testimonio, se llega una persona espontáneamente en la comisaria diciendo que vive en frente de donde había pasado el lugar del hecho, la señora es de apellido Farfán…es así que nos empieza a narrar lo que había visto…me entreviste con un señor de apellido Tornello que es un kiosquero … que había escuchado entre 4 y 5 personas …que trabajaban en Quikfood una empresa que queda cerca ahí de ese lugar , escuchaba que estaban hablando del hecho, … y decían que un tal Franco …y que vivía en el Jardín del Sur … donde seguimos investigando, después una compañera de trabajo la inspectora Laura Martin nos dice… su niñera de apellido Calderón había escuchado ahí en el barrio …que le habían dicho una vecina de Celina Figueroa que tiene un hijo que se llama Franco, que este hijo, había escuchado que había sido el autor, que le había pegado a una milica (sic) así se refería, que le había robado el arma y que la había cambiado por droga y perros en el barrio San Antonio…Después se pudo establecer que presumiblemente a quien le había entregado el arma, era al flaco seria de apellido Diep del barrio San Antonio…”.*

Que también, resulta de vital importancia, la Declaración de la denunciante Alejandra Vanesa Álvarez (fs. 207/208), quien ratifica en todas sus partes la declaración de fs. 40/42 y vta., 77/78 y 155; y manifiesta: *“que la llevan al Policlínico y después es trasladada al Hospital de la Villa, que estuvo dos días en terapia intensiva y tres en sala… que recuerda haber visto el rostro de una persona y cree que podría reconocerlo en una rueda de reconocimiento… una señora le había comentado que su hijo tenía algo que ver con la agresión y que tenía un arma y que no la quería en la casa y que su hijo había cambiado el arma por unos perros…”*.

Que al respecto en el Juicio Oral, a fs. 1095/1101 y vta., dijo que: *“A pregunta de la Defensa ¿Cuándo lo viene a ver por primera vez al supuesto aprendido en esta causa?* ***Responde****: en uno de los momentos que vi la silueta, que vi un rostro y después me llevaron a la rueda de reconocimiento ahí lo reconocí, eran varias personas jóvenes y entre esos lo reconocí al que me había golpeado. ¿Qué es lo que tuvo en cuenta que la ayudo a reconocerlo…?* ***Responde:*** *la altura, sabía que era alto, delgado, pelo corto… A preguntas de la Fiscalía de Cámara ¿Cuándo usted realizó el reconocimiento judicial tuvo alguna duda para efectuar el mismo?* ***Responde:*** *no, cuando me ingresan a la habitación esa en la cual está el vidrio para ver a las personas para reconocerlas no recuerdo bien si eran 4 ó 5 que estaban ahí adentro y de todos los que estaban yo lo ví era él, lo único que le faltaba era ponerse en posición para patearme la cara que es lo que yo recuerdo cuando le vi el rostro en ese momento estaba en esa posición como para patearme de nuevo la cara, pero cuando lo vi se me vinieron todos esos recuerdos en dos segundos, lo vi, lo reconocí y era él”.-*

Otro testimonio de relevancia, pero que para la Cámara es insuficiente, es el de la testigo Sra. María Alejandra Falfán, quien declara a fs. 53/54 en la Instrucción policial, y ratifica a fs. 219, donde lo describe lo que vio y hace referencia a una persona, masculina, de unos 25 años de edad, de estatura aproximadamente 1,70 o 1,75 de estatura, de contextura delgada, de cabellos cortos, bien cortado, de color castaño oscuro, que no era morocho, no tenía barba, que vestía una campera negra que le llegaba hasta la cintura, que la usaba cerrada hasta el cuello, no tenía gorro y como característica tenía en el brazo izquierdo un aplique o bordado rectangular color blanco, llevaba puesto un jeans de color oscuro que puede ser azul y zapatillas blancas. Aclara (fs. 219) que en la calle había luz y que miraba todo por el agujero de la llave y que vio a una sola persona golpear a la policía. A fs. 1137/1139 (debate ) relató que escuchó unos ruidos y que observó por el ojo de la cerradura de la puerta de calle de su casa a una persona que golpeaba a otra, dándole patadas en el rostro, que vio la vestimenta pero no la cara, porque le daba la espalda a ella y que fue a declarar voluntariamente*, “… se veía un jeans oscuro una campera negra y zapatillas blancas…una campera a la altura de la cintura…cuando mira hacia la Pringles se agacha y saca algo de la altura de la cintura de la chica, pero no vi que era…”*.-

Teniendo en cuenta que esta testigo vio todo a través del ojo de la cerradura de la puerta de su casa, ubicada al frente de donde ocurrió el hecho que se investiga, es que se realizó una Inspección Judicial, solicitada por la Defensa, al lugar donde vive la Sra. Falfán, de la que se pudo constatar que existe una buena visión del lugar y adyacencias donde se desarrolló el hecho (ver fotos de 1087/1091), habiéndose tenido en cuenta la hora en la que sucedió el mismo.

Es de destacar entonces, que lo declarado por la Sr. Falfán es de relevancia tal, pues da precisiones de lo ocurrido, de cómo el agresor golpeaba a la damnificada, de la descripción del mismo y de su vestimenta, lo cual fue reforzado por la Inspección Judicial realizada, resultando este testimonio importante a los fines de determinar la identidad del agresor, conjuntamente con el resto de las pruebas.

Otra prueba de importancia y que tampoco fue valorada en la sentencia, es la Declaración testimonial de Roxana Vanesa Quiroga, de fs. 254. En el debate, su testimonio fue incorporado por la lectura del mismo, al igual que el de la Sra. Sandra Beitl. Su testimonio es importante, por su relato y los datos que brindo. Al respecto dijo que las conversaciones que tuvo con Celina (madre del agresor) era porque la gente comentaba que Franco Mallea había agredido a la policía, que la campera que tenía era de color negro con detalle en los puños, y que sabe que Celina tenía problemas con el por cuanto éste no la ayudaba en la casa, no trabajaba, tiene adicción al porro, cree que consume otro tipo de drogas. También dijo que, Franco había vuelto todo revolcado y la madre pensó que había tenido algo que ver con el hecho de la policía y que por una llamada telefónica la madre de Mallea tomó conocimiento que su hijo le habría pegado a la policía y que al arma robada la había vendido a los Diep o cambiado por unos perros.

Otra prueba ofrecida por la Fiscalía, es la Declaración del Sr. Leonardo Javier Fabián Tornello, que, para el Tribunal no aportó dato de interés para la causa, sin embargo a fs. 69, ratificada a fs. 213 dijo que es propietario de un maxi kiosco y que en su negocio, luego del hecho se reunió un grupo de trabajadores de la empresa frigorífica Quickfood y hablaban del tema y decían que un pibe llamado Franco había andado mostrándose, en la mañana después del hecho por el Barrio Jardín del Sur con una pistola 9 mm, diciendo que se la había sacado a una policía, colaborando de esta forma con datos de interés, como el nombre y barrio donde supuestamente vivía el imputado y como oportunamente dijo Cristian Gabriel Carrizo Olmos, Secretario de la causa, la línea investigativa sobre Mallea *“…surge de Tornello, surge de Laura Martín, surge de Calderón, Surge de Quiroga”*, constituyendo lo declarado un indicio, con relación al resto de las pruebas.-

La testigo Silvia Rosana Calderón (fs. 109 ratificada a fs. 214) y Rosa Calderón (fs. 211) cuyo testimonios para el tribunal carecen de fuerza, pero refiere que ambas por ser empleadas de la Oficial de Policía Laura Antonia Martín, los testimonios pudieron ser inducidos, razón por la cual el valor convictivo no supera la condición de meros indicios, dado que se tratan de comentarios y rumores entre vecinos. La primera, en el debate dijo que una vecina de Franco le cuenta a su madre que, había golpeado y quitado el arma a una chica policía y que al arma la había cambiado por unos perros y que vio a Franco con dos perros, tamaño mediano y color claro. Por su parte la Sra. Rosa Calderón expreso que: *“… una vecina que vive bien frente a la casa de Celina…y ella le dice que se sentía mal porque se había enterado que el chico del frente era el que le había pegado a la policía…”*.-

A fs. 258 declara la Sra. Dora Irma Cabrera de Diep (fs. 1130 vta., 1136 en el debate), y en lo esencial dijo que en oportunidad de limpiar la plaza del Barrio San Antonio, ya que ella es la encargada de limpiar el barrio por ser de la Comisión, encontró un paquete y se fija que es un arma envuelta en trapos, en telas y se la entregó al comisario Sosa. Que, antes de eso su hijo Juan Roberto Diep había sido detenido para interrogarlo, que lo estaban investigando.

También declara a fs. 1141vta./1143 vta. el Sr. Juan Roberto Diep que le habían ido a ofrecer un arma, dos muchachos que no conocía y que no la compró porque no tenía plata y además porque no puede tener arma, ya que tiene antecedentes. Que solo vio el cargador que era de una 9 mm, pero al arma no la vio.

Otra declaración que no ha sido valorada por el Tribunal es la declaración del Sr. Guillermo Oscar Brizuela, quien ratificó a fs. 215 su declaración policial obrante a fs.118/119. En el juicio oral expresó que estaba haciendo una declaración en la Comisaría del Barrio 960 y que el oficial le pidió si podía ser testigo de una declaración que le estaban tomando a un chico, que estaba con su madre y escuchó que se refería a que había un familiar o amigo que se había mandado una macana y que había cambiado el arma por dos perros dogos en el Barrio San Antonio.

A fs. 286/289, obra la Pericia Química para la investigación de sangre sobre un par de zapatillas de color blancas, con vivo de color azul y un pantalón de jeans de color azul oscuro pertenecientes a Franco A. Mallea, cuyo resultado es positivo, con las técnicas de Luminol, observándose luminiscencia en los cordones de ambas zapatillas (pie izquierdo: en su lateral izquierdo cercano al talón pero en la parte interna que es de color azul y pie derecho: en su lateral derecho cercano a la punta) y en los bolsillos del pantalón (lateral izquierdo de la tapa del bolsillo derecho de la parte trasera y la parte interna del bolsillo derecho de la parte delantera), pericia ésta que para la Cámara resulta insuficiente, pues considera que la única pericia técnica que puede suministrar información más contundente es la que tiende a obtener rastros genéticos.

Lo cierto, es que dicha pericia arrojó resultados positivos, (técnica luminol) - realizada en prendas que fueron secuestradas, mediante allanamiento de fs. 130, en el domicilio del B° Jardín Sur, Mzna. 6037 casa 1 de la Ciudad de V.M., domicilio donde residía Franco Mallea- observándose luminiscencia en los cordones de las zapatillas y en los bolsillos del pantalón. Estas prendas fueron reconocidas por la Sra. Falfan, como que tenían características similares a la que usaba el agresor de la policía.-

Que al respecto la Lic. Virginia Bellandi, en la respectiva audiencia del debate (fs. 1181 vta./1185) explicó que se les había solicitado pruebas de luminol en esa prenda y lo que se realiza es una prueba orientativa para la determinación de sangre, o sea que lo que se determina es que si las prendas pueden llegar a tener sangre o no, si en las prendas hay alguna posibilidad de que tenga sangre. Dijo: *“…en el resultado se observó luminiscencia, en los cordones de ambas zapatillas, no en todos los cordones, la zapatilla correspondiente a pie izquierdo en su lateral izquierdo cercano al talón, y la zapatilla correspondiente a pie derecho y también en el pantalón de jeans se encontró luminiscencia en la tapa del bolsillo derecho de la parte trasera y en la parte interna del bolsillo derecho de la parte delantera, por lo cual en esa zona se observó luminiscencia lo que no significa que si o si haya sangre sino que esta la posibilidad de que en esa zona pueda contener sangre la prenda.-”*

Con relación al reconocimiento de rueda de personas, de autos se desprende que la misma fue impugnada (fs. 293/296) y por auto interlocutorio N° 167 de fecha 03/08/12 (fs. 346/351) se resolvió no hacer lugar a la misma y en esa oportunidad se expresó que no se había realizado a la damnificada ningún tipo de reconocimiento previo, tal como lo expresó en su declaración que *“… recuerda haber visto el rostro de una persona, y cree que podría reconocerlo… En relación al reconocimiento en rueda de personas, cualquier testigo, mas en este caso quien bajo juramento dice ser damnificado, puede ser convocado a ella , como lo regula ,la prueba de reconocimiento, y lo determina el principio de libertad probatoria que rige el proceso penal. Además conforme que quien hace el reconocimiento lo hace en calidad de testigo informado de las penalidades de ley, entiendo que el hecho de haberse observado antes por cualquier medio a una persona no hace que incurra en incriminarlo en un delito por esa sola circunstancia”.*

Que así, y tal como lo sostiene el Sr. Procurador: *“Debe convenirse que resulta significante el valor convictivo que se deriva de una diligencia de reconocimiento en rueda de personas, en la que la victima señala en forma precisa y concreta a uno de los integrantes de la fila como autor del hecho, como el supuesto de autos, y la valoración de los sentenciantes aparece como arbitraria, en cuanto no se merituó el resultado de la diligencia, en la que si bien la victima reconoció al imputado no se valoraron conjuntamente con otros elementos de cargo corroborantes independientes con valor convictivo propio. Sin embargo, en el legajo, además de contar con el circunstanciado relato de la víctima, existen datos objetivos que avalan su denuncia y la dotan de verosimilitud, como los demás testimonios. Esta coincidencia entre su exposición y los demás relatos testimoniales, reconocimiento de prendas de vestir, corroboran la versión y autoría de Mallea”.*

Que atento lo manifestado, constancias de autos y la prueba rendida, se observa en el análisis del fallo, que los testimonios no han sido integrados a través de un confronte crítico, sino que se han fragmentado las pruebas y se las ha analizado en forma aislada, y en virtud de ello es que se agravia el recurrente al considerar que el Tribunal ha hecho una interpretación parcial y subjetiva de la prueba, con ausencia de la aplicación de las reglas de la lógica y de la máxima experiencia, de tal forma que el conjunto de evidencias no ha sido comprendidas ni captadas por el mismo, violentándose “*el principio de la no taxatividad*”, por el cual se debe utilizar todas las pruebas que ofrezcan garantía de eficacia y sean adecuadas para descubrir la verdad. Asimismo, refiere que se ha desmerecido la prueba directa y en cuanto a la prueba indiciaria producida y en la cual se basó el Tribunal, advierte que en la misma ha estado ausente la mediación del razonamiento judicial que como interferencias lógicas, debieron unirse por la fuerza de las mismas.-

Al respecto, *“Para apreciar decisividad de la prueba omitida, el tribunal de casación debe acudir al método de la inclusión hipotética de la misma. Y así, una prueba será decisiva, y su omisión afectara de manera fundamental la motivación del fallo, cuando –si mentalmente se la incluyera- las conclusiones hubiesen sido necesariamente distintas; resultando incontestable que cuando la conclusión de la sentencia pueda ser de diversa manera, las puertas de la casación se abren para el recurrente”* (CNCas.Pen. sala III,15-4-96, “Silvertein, Eric y Losil SA s/ Recurso de casación”, reg. Nº 109.96. Magistrados: Riggi, Tragant, Casanovas).

Es de destacar, con relación a la prueba, que ésta constituye el modo más confiable para descubrir la verdad real y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, por lo que la búsqueda de la verdad -fin inmediato del proceso penal- debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquel versa, puesto que es el único medio seguro de lograrlo, de un modo comprobable y demostrable.

Además, conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones judiciales solo pondrán admitirse como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo que impide que sean fundadas en elementos puramente subjetivos.-

La particularidad de los indicios, radica en que ninguna prueba resulta ser tan multiforme -en razón de la extrema variedad- ni puede ser interpretada de tan disímiles formas, puesto que todo hecho que guarde relación con otro que sea relevante a la investigación, puede ser llamado indicio e interpretado conforme la sana critica del juzgador. Por lo tanto, toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia o modalidades, es un indicio, es decir es un hecho (o circunstancia) de la cual puede, mediante una operación lógica, inferirse la existencia de otro. (La prueba en el proceso penal -I, Revista de Derecho Procesal Penal, director Edgardo Alberto Donna, Edit. Rubinzal –Culzoni Editores, p. 303).-

La Jurisprudencia ha dicho: *“La arbitrariedad se configura cuando se han ponderado testimonios en forma fragmentaria y aisladamente, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de los hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial, cuando se ha prescindido de una visión en conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios”* (disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni) (CSJN, 23-12-2004, “Balmaceda Graciela Juana c/ M. J. y DD.HH. Leu 24.411 (resol. 84/00)”, B.1085. XXXVIII, Fallos: 327:5631. Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano. Voto. Highton de Nolasco. Disidencia: Maqueda, Zaffaroni. Abstención: Lorenzetti ([www.csjn.gov.ar).-](http://www.csjn.gov.ar).-)

También, con relación a la prueba indiciaria se ha sostenido: *“La fundamentación de la sentencia debe respetar el principio de razón suficiente. Ello implica que la prueba en la que se basan las conclusiones a que se arriba en ella, solo pueda dar fundamento a éstas y no otras, es decir, que aquellas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento. Es posible obtener la certeza sobre la participación del imputado mediante indicios, con la condición de que estos sean unívocos y no anfibológicos y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria, dado que resulta inherente a la esencia de la prueba indiciaria su consideración conjunta. Surge necesario, a los fines del cuestionamiento de la fundamentación indiciaria, el análisis en conjunto de todos los indicios valorados y no en forma separada o fragmentaria. Si se trata de una prueba de presunciones es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por si la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabria hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes.”* (TSJ de Córdoba, Sala Penal, 28-8- 2008. “González, Carlos Argentino y otro p. ss. aa. homicidio en ocasión de robo agravado – Recurso de Casación, s. Nº 221-“, eldial. com, edición Córdoba, Suplemento Penal).

El método de la sana crítica racional, se caracteriza por, la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total y absoluta libertad; el juez, a la hora de valorar los elementos de comprobación, legalmente obtenidos e incorporados al proceso, no está sometido a limitaciones jurídicas. Pero la ausencia de reglas abstractas y generales de apreciación de los elementos de convicción, no implica la inexistencia absoluta de reglas, ya que el juzgador debe valorar la prueba conforme las leyes del pensamiento (leyes lógicas, principio de razón suficiente), de la experiencia común (leyes de la ciencia natural) y de las ciencias –exigencia interna-; a la vez que debe fundamentar su decisión, o sea, exponer los motivos que justifican su convencimiento. La convicción no se encuentra condicionada por normas legales, sino por reglas que rigen el correcto discurso de la mente con sus operaciones intelectivas.

Este sistema de valoración de la prueba, requiere de dos operaciones intelectuales. Por un lado, debe describirse el elemento de convicción (por ej., las conclusiones que formulan los peritos, la declaración del testigo, etc.). Por otra parte, debe valorarse críticamente dicha probanza, con el objeto de poner en evidencia su idoneidad, para fundar la conclusión que en ella se asienta.

Mediante estos requerimientos-destaca Cafferata Nores-, se combinan las exigencias –políticas y jurídicas- relativas a la motivación de las resoluciones judiciales, con las mejores posibilidades de descubrir la verdad sin cortapisas legales, a través del caudal probatorio recogido en el proceso. (Cfr. Cafferata Nores, José I., *La prueba en el proceso penal,* 2º Ed. act., Depalma, Buenos Aires, pág. 41, citado en *La valoración de la Prueba,* por Gustavo Arocena, Doctrina, Revista de Derecho Procesal Penal, La prueba en el Proceso Penal, Tomo I, año 2009-1, Rubinzal Culzoni Ed., Dir. Edgardo Alberto Donna, Págs. 287/289).

Que atento a las constancias de la causa y conforme lo manifestado por el Sr. Procurador General en su dictamen, *“Corresponde anular la absolución del imputado por aplicación del beneficio de la duda, si el tribunal prescindió de un análisis en forma conjunta de la prueba indiciaria que resulta demostrativa de su participación del delito. De los propios fundamentos de la sentencia surgen distintos medios probatorios que resultan suficientes para asegurar la imputación y materialidad del hecho cometido por parte de Mallea, ya que, la circunstancia de no obrar en el acta de reconocimiento descripción previa de las características físicas del imputado, el descarte como dato probatorio de las testimoniales esenciales basadas en lazos de parentesco, la sola valoración de prueba indiciaria, no son razones fundadas para la aplicación del principio in dubio pro reo”.*

Por los fundamentos expresados supra, considero que debe hacerse lugar al recurso de casación, interpuesto por el Fiscal de Cámara N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial y por el particular damnificado, toda vez que de los testimonios prestados no se coligen diferencias en los relatos de los testigos, pues valorados en forma conjunta con las demás pruebas (resultados de allanamientos, pericia realizada reconocimiento positivo en rueda de personas) se suman una serie de elementos probatorios señalados por los recurrentes, que han sido descalificados por el tribunal sin brindar una fundamentación acabada, lo que constituye un caso de arbitrariedad.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde: 1) ANULAR la sentencia emitida por la Excma. Cámara Penal Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial (Veredicto Nº 2 de fecha 21/03/14 cuyos fundamentos lucen agregados a fs. 1222/1231vta., en fecha 03/04/14), correspondiendo reenviar la presente causa a la instancia de origen, para que, por un Tribunal hábil proceda a la celebración de un nuevo debate, con la premura que el caso amerita.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Sin costas. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiséis de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) ANULAR la sentencia emitida por la Excma. Cámara Penal Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial (Veredicto Nº 2 de fecha 21/03/14 cuyos fundamentos lucen agregados a fs. 1222/1231vta., en fecha 03/04/14), correspondiendo reenviar la presente causa a la instancia de origen, para que, por un Tribunal hábil proceda a la celebración de un nuevo debate, con la premura que el caso amerita.

II) Sin costas.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*